



OFORD.: N°5646  
 Antecedentes.: 1) Presentación de fecha 29.12.2016 que remite borrador de documentación referente a compensación que propondrá la sociedad a los aportantes de los fondos que indica.  
 2) Oficio Ord. N°3763 de 03.02.2017.  
 3) Su respuesta de 09.02.2017.  
 Materia.: Reitera observaciones y otros.  
 SGD.: N°2017020035087  
 Santiago, 23 de Febrero de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros  
 A : Gerente General  
 AURUS CAPITAL S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS  
 AV. LA DEHESA 1844 OF. 801 PISO 8 EDIFICIO NUEVA LA DEHESA  
 TORRE NORTE - Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

---

En relación a su presentación del antecedente, mediante la cual da respuesta al Oficio Ordinario N°3763 de este Servicio, a través del cual se formularon diversas observaciones a los documentos remitidos en borrador respecto de la oferta de compensación que Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos ("Aurus AGF") propondrá a los aportantes de los fondos Aurus Insignia Fondo de Inversión y Aurus Global Fondo de Inversión, cumpla con señalar lo siguiente:

**1.** Respecto a su respuesta otorgada al punto B.4 del Oficio Ordinario N° 3763, en cuanto señala que el "*Valor Corregido Cuota*", corresponde al valor de las cuotas al 3 de octubre de 2016, actualizado y vigente en base al informe emitido por Deloitte, cabe señalar que el informe emitido por Deloitte no determina valores cuota para ese día, sino que, conforme fuera expresado por Aurus AGF en el hecho esencial de 16 de noviembre de 2016, efectúa la valorización de los activos y pasivos de ambos fondos y establece las diferencias en la valorización. En efecto, tal determinación no corresponde a un valor cuota conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobado por el Decreto Supremo N°129 del Ministerio de Hacienda de 2014, que dispone que el valor cuota de un fondo se determina dividiendo el valor contable del patrimonio del fondo por el número de cuotas suscritas y pagadas al momento de efectuado el cálculo. En consecuencia, esa Administradora deberá aclarar si en los documentos referidos procederá a determinar los valores cuota para el día 03 de octubre de 2016 para ambos fondos o explicitar adecuadamente lo que utilizará para la propuesta en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior y no obstante señalar en su respuesta que los valores cuota serán

informados a los aportantes en la página web de Aurus AGF y en el Anexo N°2 de su contrato, en forma previa a su celebración, deberá remitirse dicha información a esta Superintendencia en respuesta al presente Oficio.

2. Respecto a su respuesta a la observación formulada en el punto B.5 del Oficio Ordinario N°3763, la propuesta de Aurus AGF mantiene la estructura original con precios distintos por cuota para cada aportante. Este Servicio reitera la observación que dicha propuesta no da cumplimiento con el trato igualitario que esta administradora general de fondos debe brindar a los partícipes de un mismo fondo, dado que el precio que recibirán por sus cuotas, que constituye la contraprestación por cada una de ellas, podrá ser distinto para cada partícipe, conforme a los términos de la oferta que se formula. Al respecto debe considerarse que cada cuota otorga a los aportantes iguales derechos y obligaciones frente a Aurus AGF en su relación jurídica como administradora de los fondos de inversión en cuestión, por lo que no se justifica que en un negocio jurídico que, entre otros aspectos, dice relación con el término de tal relación jurídica con sus aportantes, no ofrezca por iguales cuotas la misma contraprestación económica, esto es, el mismo precio por cuota.

De este modo, Aurus AGF deberá ajustar los términos de la operación, que se entiende dirigida a los aportantes no accionistas de Aurus AGF o relacionados, para que todos estos aportantes reciban la misma contraprestación económica por cada una de sus cuotas del fondo de inversión respectivo, a objeto de dar debido cumplimiento al trato igualitario que una administradora general de fondos debe brindar a sus aportantes en el negocio jurídico que pone término a su relación administradora - aportante de un fondo de inversión.

3. Se reitera la observación contenida en el primer párrafo del punto B.6 del Oficio Ordinario N°3763, ya que en los nuevos borradores remitidos no se observa que *"las comisiones pagadas en exceso (producto de la inexistencia o sobrevalorización de parte de los activos de los Fondos) estén expresamente incluidas en el monto global de la compensación por aportes,"* según se indica en el numeral 3 de su carta de respuesta al señalado Oficio.

4. En cuanto a su respuesta al punto B.7 del Oficio Ordinario N°3763, cabe hacer presente que la información proporcionada no incluye aquella parte del precio ofrecido por las cuotas correspondiente al valor de liquidación de las cuotas conforme al patrimonio de los fondos, a que hace referencia en el punto B.4 de su respuesta. Por ello, este Servicio le instruye a complementar la información proporcionada, incluyendo toda compensación que forme parte del precio o contraprestación económica que reciban los aportantes por sus cuotas en la operación en comento, en los términos requeridos en el punto B.7 del Oficio Ordinario N°3763. Especialmente deberá señalar si Aurus AGF, sus accionistas y/o relacionados recibirán algún beneficio de la liquidación de los fondos en comento.

5. En el numeral 1.4 de la cláusula Primero del documento denominado *"Declaración, Transacción, Cesión de Cuotas y Finiquito"* y del Anexo N° 1 *"Oferta de Compensación"*, se entrega información producto del *"...resultado de una investigación interna y posteriores informes forenses y de auditoría externa, en especial el Informe de Deloitte, fue posible establecer que producto de los hechos referidos se infirió un daño en el patrimonio de los Fondos..."*. Sin embargo, respecto del monto del daño patrimonial, sólo se menciona el Hecho Esencial de fecha 27 de octubre de 2016, mediante el cual *"...se informó al mercado que con la información disponible en ese momento y sujeto a la verificación de un informe especial de auditoría, el daño sufrido por los Aportantes al día 3 de octubre de 2016 (día anterior a la revelación de la pérdida) era de aproximadamente US\$ 20.000.000.-"*. En vista de lo anterior, y para otorgar completa información a los partícipes corresponde hacer mención al Hecho Esencial de fecha 16 de noviembre de 2016, en el que se da a conocer el resultado final de la

valorización consolidada al cierre del día 3 de octubre de 2016, de los activos y pasivos de los referidos Fondos, que fuera encomendada a Deloitte Advisory Limitada ("Deloitte"), en el cual se informa que respecto al Fondo Aurus Insignia existe una diferencia negativa de US\$ 30.643.000 y en relación al Fondo Aurus Global, la diferencia negativa asciende a US\$ 3.949.000.

6. Respecto a la Condición Suspensiva contenida en las clausulas segunda y quinta del documento denominado "*Declaración, Transacción, Cesión de Cuotas y Finiquito*" no se condice con lo señalado en el numeral 2.4. del Anexo N° 1 "*Oferta de Compensación*" por cuanto:

a) Entre ambos documentos existe diferencia en cuanto a si la condición se aplica sólo al pago del precio o a todos los efectos del contrato.

Al efecto, cabe considerar también que en el numeral 2.2. de la "*Declaración*" se indica que "*el aportante declarará recibir y aceptar a su entera satisfacción*" el precio y en el punto 2.3. del Anexo N°1 y en el Anexo N°2, se indica que será pagado en un plazo.

b) En relación con lo señalado en el numeral anterior, cabe hacer presente que si no se encuentra efectuada la tradición de las cuotas a la Administradora, ésta no podría iniciar la liquidación de los fondos, y ello implicaría que no podrían verificarse en forma copulativamente los supuestos descritos en los literal (ii) y (iii) de la condición suspensiva.

c) El supuesto (i) contenido en la condición no contempla los mismos términos en ambos documentos.

7. En relación al texto de las modificaciones que se efectuarían a los reglamentos internos de los Fondos, las que reemplazan el actual título 8.4 "Procedimiento de Liquidación del Fondo", se observa que la modificación no especifica "... *el tratamiento que se le dará a los recursos que no sean retirados en el plazo que debe establecerse para dichos efectos, en conjunto con la forma de realizarlo.*", de conformidad a lo establecido en la Sección I, subsección I.1., Letra I), literal d) de la Norma de Carácter General N°365 de 2014.

JAG / DCFP wf 688042

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 02/03/2017

Saluda atentamente a Usted.

  
**HERNAN LOPEZ BOHNER**  
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.svs.cl/validar\\_oficio/](http://www.svs.cl/validar_oficio/)  
Folio: 20175646694041PupeavzIyFuTFXUIRcqUWsDRGowbVF